REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm [redacted]-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm [redacted]-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 11 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un certificado de deuda a la sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm [redacted]-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en 19 de mayo de 2022, por la razón social H C Mercantil Industrial SRL, en contra de la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declara prescrito el; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2), correspondiente a los periodos fiscales 12/2011, 12/2012, 12/2013, 12/2015, 12/2016, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 7, 8, 10, 11/2011, 2, 4, 6, 9, 10/2012, 6-10/2013, 5, 7/2014, 3, 6, 9/2016, y la multa por faltas tributarias del periodo fiscal 12/2013, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y disposiciones e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de los medios planteados que deriva en violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley

por incumplimiento al artículo 163 del Código Tributario y violación a la ley sancionada en la Doctrina Jurisprudencial de la sentencia TS-22-0659" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2422/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento de la sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL., estableciendo el referido alguacil que habló con [redacted], quien dijo ser empleada de la recurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como en una insuficiencia de motivos, puesto que estableció en sus motivos que no declaraba la prescripción de los períodos fiscales 2015 y 2016 sobre Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin embargo en el numeral segundo del dispositivo los declaró prescritos, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023, sobre la motivación de la sentencia.

11. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Esta Sala, luego de verificar las pretensiones de las partes y los documentos aportados, ha podido constatar conforme se verifica en el cuadro del párrafo que antecede, la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), comunicó a la parte recurrente, la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL SRL, varias comunicaciones de fechas que datan en el cuadro que antecede, mediante las cuales informó las inconsistencias encontradas en el impuesto sobre la renta (IR-2), correspondiente a los períodos fiscales 12/2011, 12/2012, 12/2013, 12/2015, y 12/2016, reportados por el contribuyente la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL SRL, había transcurrido un plazo mayor a 3 años, en cuanto a los períodos 2011, 2012, y 2013, incumpliendo la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, para la fiscalización o verificación administrativa, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento, solo en cuanto a los períodos fiscales 2011, 2012, y 2013, más no así en cuanto a los períodos fiscales 2015 y 2016, y en consecuencia revoca la Resolución núm. núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a estos impuestos sobre la renta y confirmándola en cuanto a los demás impuestos sobre la renta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

13. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia*

[2] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4]*.*

14. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *por lo que se* ***puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria*** *para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento,* ***solo en cuanto a los períodos fiscales 2011, 2012, y 2013****,* ***más no así en cuanto a los períodos fiscales 2015 y 2016****, y en consecuencia revoca la Resolución núm. núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a estos impuestos sobre la renta y confirmándola en cuanto a los demás*

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.
[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

impuestos sobre la renta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión[5]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),* ***declara prescrito el Impuesto a la Renta Sociedades (IR2), correspondiente a los periodos fiscales*** *12/2011, 12/2012, 12/2013,* ***12/2015, 12/2016****, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 7, 8, 10, 11/2011, 2, 4, 6, 9, 10/2012, 6-10/2013, 5, 7/2014, 3, 6, 9/2016, y la multa por faltas tributarias del periodo fiscal 12/2013, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión*[6].

15. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que no procedía la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015 y 2026 en sus motivaciones y luego pronunciar la prescripción sobre estos, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

[5] Página 13, numeral 27 de la sentencia impugnada.
[6] Numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada.

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm [redacted]-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.